

caba antes la operacion, y muchas veces la atrasaba, si no era inutil por la ausencia ó muerte de los testigos; y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas móviles de tropa no se conseguiría su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificacion, ademas de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el obrado que segun las instrucciones vigentes hasta aqui era sumario sin citacion del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio, á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehension, y las justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

ART. 40. Para saberse si el reo es ó no reincidente, los subdelegados de Reales Rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles y sus gefes, harán que los escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

ART. 41. Para seguridad de las multas, costas y demas intereses de la causa, cualquiera que sea su clase, el que la forme intimará al reo, luego que extienda el acta de la aprehension del fraude, que ante él y quien hace de escribano afiance inmediatamente sus resultas con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su escribano, con insercion de este artículo, para que la justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detencion, bajo responsabilidad y multa de doscientos ducados, que se le exigirán.

ART. 42. Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de carcel correccional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo util, proporcionalmente á la cantidad, desde un mes hasta un año.

ART. 43. Las costas y alimentos del reo se sacarán de los demas bienes que tenga, y solo en defecto de estos saldrán del importe del comiso, no siendo este de artículos estancados; porque de estos jamas se ha de disminuir su valor para costas, que en tal caso no se cobrarán: aunque con la reserva de ser co-

bradas si el deudor de ellas llega á mejor fortuna. Y es declaracion que los que forman el expediente y el gefe de la columna, fiscal y asesor, tienen sus derechos, que se tasarán con arreglo á arancel, y se incluirán en las costas; y teniendo otros bienes el reo se reintegrará en ellos la Real Hacienda de lo que aprontó para gratificacion de aprehensores en fraudes de Rentas estancadas, y nunca saldrán del comiso de ellas.

ART. 44. Caen en comiso los artículos prohibidos de introduccion en el reino, ó de extraerse de él, y los que siendo permitidos se introducen ó extraen sin pagos de derechos y documentos legitimos, segun lo previenen las Reales instrucciones. Y ademas se extenderá el comiso á las caballerías, carruages, utensilios, á embarcaciones en que se conducia, aunque no sean del conductor ó dueño de los géneros, en cualquiera fraude, sea de Rentas provinciales, generales, aduanas ó estancadas, menos en los casos siguientes:

1.º Cuando los reos y embarcaciones pertenecen á otras potencias, y segun los tratados con ellas, que deberán observarse, no corresponda imponer el comiso sino á los géneros.

2.º Cuando el comiso procede solo por detencion de algun exceso hallado en la cantidad ó diferencia en la calidad de los géneros permitidos é introducidos con pago de derechos: porque si el exceso contra la Real Hacienda en cantidad no pasa de un tres por 100, y si en la calidad de un diez, no habrá comiso ni aun del género, sino que se pagarán ademas de las costas dobles derechos del exceso, aplicándose los unos á la Real Hacienda, y los otros á los aprehensores, y mas que se dirá en la distribucion; y si el exceso venia escondido con malicia conocida, los derechos serán el cuádruplo, llevándose los suyos la Real Hacienda, y los demas los otros interesados; y si el exceso pasa del tres y diez hasta un treinta y tres por ciento, en tal caso el comiso será de solo el exceso, con pago triple de derechos, de él y del cuádruplo si venia escondido, haciéndose la respectiva aplicacion indicada. Si el exceso pasa del treinta y tres por ciento, el comiso será de todo el cargamento, carruage, caballerías, utensilios y embarcaciones con pago de derechos en el exceso para la Real Hacienda, ademas del quince por ciento de multa sobre el valor del exceso, segun y en proporcion á lo prevenido en el artículo 25.

3.º Cuando el valor de los géneros lícitos introducidos ó que se introduzcan con pago de derechos vienen en el mismo carruage, bagage ó embarcacion que conduce los ilícitos; entonces

para saberse si vician ó no aquellos, y el carruage, bagage ó embarcacion, se han de distinguir los casos que van á expresarse.

Si hay reincidencia de fraude en los sugetos, todos los géneros lícitos se vician por los prohibidos, cualquiera que sea el valor de unos y otros, y tambien se extiende el comiso al carruage, bagage ó embarcacion.

Mas cuando no hay reincidencia, y es el fraude por primera vez, entonces si vienen los géneros lícitos con los ilícitos en un mismo fardo, cofre ó bulto, y llega el valor de los prohibidos á la tercera parte del valor de todos, caen en comiso tambien los lícitos de aquel fardo, cofre ó bulto, y si con él solo se ocupaba el bagage, carruage ó embarcacion, extiéndese á estos efectos el comiso.

Pero no se comprenden en el comiso las caballerías, el bagage, carruage ó embarcacion, si conducia artículos separados, ú otros bultos de géneros lícitos, sin mezcla de prohibidos, ó con algunos que no llegaban á la tercera parte, y el valor de los lícitos excedia las dos terceras partes de los ilícitos todos que hay en el cargamento; aunque, como queda dicho, caerá en comiso el bulto en que se hallaron los ilícitos que llegaban á la tercera parte de los lícitos.

ART. 45. Se declara para evitar equivocaciones que la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior, que no sean sugetos á millones, puede hacerse sin guia, aunque con la obligacion de presentarlos en los fielatos respectivos de los pueblos administrados en que se introduzcan; pena de pagar derechos dobles si se encontraren extraviados, y sin cédula de paga de estos, ó razon de su presentacion, aun cuando ellos no causen derechos.

DE LA APLICACION Y DISTRIBUCION DE LOS COMISOS.

ART. 46. Los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conducia el fraude, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado, se aplicarán á los aprehensores exclusivamente. En defecto, esto es, no siendo en despoblado, ó no cogiéndose el reo, entrará en masa comun el valor de dichos bagages y carruages, como tambien en todo caso el de las embarcaciones.

ART. 47. Las multas que se impongan en algunos casos por circunstancias extraordinarias que sufriesen los aprehensores,

como por la resistencia que les hiciesen los contrabandistas, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que las han sufrido, en remuneracion del riesgo á que se exponen.

ART. 48. De todo el importe de los comisos de géneros lícitos se rebajarán por de luego los Reales derechos: y de los que son prohibidos á comercio tambien se rebajará un quince por ciento de derechos, que se aplicarán á la Real Hacienda, para sacar algun partido aun de estos fraudes. Bien que, teniendo el reo otros bienes que no son de comiso, de ellos, y no de este, se han de sacar los derechos en caso de ser los géneros prohibidos.

Hecha esta deduccion, y tambien cuando el reo no tenga otros bienes, y la causa no sea de efectos estancados, la de sus alimentos y costas del proceso, del restante importe del comiso y de las multas que se impongan, y no tengan en el fallo especial aplicacion á la Real Hacienda ú otro interesado, se ha de hacer por regla general la distribucion que sigue.

Si hay denunciador ha de constar por escrito desde el principio en pliego separado cerrado, que para evitar fraudes se remitirá al gefe de la columna, indicándose solo en el acta que hay denunciador, y abriéndose su pliego cuando sea preciso para la distribucion, en la cual se le aplicará siempre una tercera parte del todo.

Y de las demas partes ó del todo, cuando no haya denunciador, se harán cuatro partes, de las que se aplican dos con igualdad á los aprehensores que asistieron al lance, á menos que en él estuviere el oficial que manda la partida, pues este llevará (y lo mismo el superior que mandare la accion aunque no sea el oficial) por tres aprehensores, y si no asiste llevará por uno, como si fuera un aprehensor; la otra cuarta parte se aplicará por mitades, una al capitan ó comandante general de la provincia ó quien haga sus funciones, y la otra por igualdad al gefe de la columna y su asesor que declaren el comiso; y de la otra cuarta parte restante se hará aplicacion á la Real Hacienda en los comisos que no sean de tabaco para alguna indemnizacion de los sueldos que suple, y en los de tabaco se hará entrega tambien de esta cuarta parte á los aprehensores por igualdad, contando entre estos con una parte al fondo del vestuario y armamento, y con las del oficial que manda la partida del superior de la accion, segun para cada uno queda explicado en la otra cuarta parte.

Quando no hay comiso, sino doble, triple ó cuádruplo pa-

go de derechos, se hará de estos, deducidos los que tocan á la Real Hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos, por el orden que va expresado.

ART. 49. Exceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino y otros de impresion extranjerá prohibida, quanto á la mitad que se aplicará al Real monasterio del Escorial, segun Real orden de 30 de octubre de 1766, guardándose en la otra mitad lo que va dispuesto.

ART. 50. Donde no hubiere capitán ó comandante general de provincia, desempeñará las funciones que este reglamento les atribuye el gobernador militar de la capital, ó el que se señale; de modo que no haya territorio alguno en España en que no se lleven á efecto estas medidas. Para lo qual el superintendente general de la Real Hacienda está y se pondrá de acuerdo con el secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ART. 51. En las provincias exentas de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa se ejecutará tambien este reglamento; pero conciliándolo con sus franquezas y fueros, y teniendo presente lo capitulado en las convenciones y Reales órdenes posteriores.

ART. 52. Despues de concluidos los procesos y ejecutados sus fallos en todas sus partes se pasarán por el gefe de la columna, que los recogerá á este fin, á la escribanía de la subdelegacion de Reales rentas de su término, y si hubiere dos ó mas, á cada uno los suyos, recogiendo de todo el competente resguardo con claridad, que se remitirá al capitán ó comandante general para su conservacion, y anotar lo que corresponde en sus asientos.

ART. 53. Este reglamento se comunicará á todas las autoridades y á los consulados, para que inmediatamente lo publiquen, y sirva de conocimiento á los comerciantes y á todas las clases; de manera que nadie pueda alegar ignorancia.

ARTÍCULOS DEL REAL DECRETO DE 9 DE MARZO
DEL AÑO PASADO SOBRE FORMACION DEL CUERPO DE CARABINEROS
DE COSTAS Y FRONTERAS.

1.º **E**l servicio activo del resguardo en las costas y fronteras recibirá una organizacion enteramente militar, fuerte y especial dependiente de una inspeccion general separada y distinta de la direccion general de rentas.

2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras, hacer la guerra al contrabando, prevenir sus invasiones y re-

primir á los contrabandistas, y para afianzar con respetable fuerza en favor de la industria y comercio nacionales la proteccion y fomento que procuran las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar con este especial instituto, que se denominará *cuerpo de carabineros de costas y fronteras*.

3.º Forman este cuerpo en la península doce comandancias principales arregladas á la division militar de las provincias fronterizas y marítimas; y cada comandancia se dividirá en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo número y fuerza serán proporcionados á la extension, poblacion y circunstancias topográficas, y segun las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones. Por consiguiente la fuerza de cada compañía, tenencia ó subtenencia variará conforme á las condiciones expresadas; pero será uniforme la unidad elemental de fuerza que es la brigada compuesta de ocho hombres, de los cuales, es uno sargento, otro cabo y seis restantes carabineros. La tabla adjunta á este decreto determinará la composicion y distribucion de la fuerza, cuya rectificacion solo toca á mi Soberana resolucion si dieren á esto lugar los sucesivos resultados de la experiencia.

En el artículo 4.º se detalla la fuerza de que deberá constar dicho cuerpo que en resumen es la siguiente, veinticuatro gefes, doscientos noventa y siete oficiales, ocho mil doscientos sesenta de las demas clases, componiendo todos mil veintiseis brigadas.

5.º Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4.º serán considerados cada uno como gefes y oficiales de empleo vivo, y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el ejército.

6.º Un oficial general de mis tropas será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general.

Los artículos 7.º y 8.º tratan de los sueldos, y de la obligacion de mantener caballo para el servicio de este empleo.

9.º El inspector general tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá en consecuencia la organizacion; arreglará ó rectificará el pormenor de la distribucion ó la posicion de cada brigada en las costas y fronteras. Se dedicará con especial asiduo y prolijo cuidado á establecer, consolidar y perfeccionar el servicio activo, dando las instrucciones convenientes, ó proponiéndome las que mereciesen mi Soberana aprobacion, ó las que deban servir de

regla general. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento y demás resoluciones que Yo tuviere á bien formar sobre el orden de ascensos, la aplicación de las penas, la instrucción, la disciplina, el buen espíritu de cuerpo, y sobre la preciosa conservación del honor militar de todos los individuos subordinados.

10. El inspector general, como tal, es una autoridad dependiente inmediatamente de mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, por quien recibirá mis resoluciones Soberanas.

Los artículos siguientes tratan de las propuestas de ascensos, reclutamiento y reemplazos. Hablando después de las relaciones de este cuerpo, con las autoridades militares y con las de Hacienda, dice lo siguiente.

ART. 37. De la distribución y situación de las brigadas de carabineros, deberán tener conocimiento el capitán general é intendente de la provincia, y la dirección general de rentas.

38. Las mismas autoridades deberán saber las mudanzas que ocurran en el cambio de residencia ó situación de la fuerza.

39. Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administración y servicio especial del cuerpo.

40. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los capitanes generales de las novedades que merecieren su noticia, y hayan llegado á su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

41. Declaro subinspectores generales de las comandancias de costas y fronteras á los intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

42. En este concepto pasarán todos los años una revista general de inspección á todas las compañías comprendidas en la demarcación de su respectiva intendencia, al mismo tiempo que á las administraciones ú oficinas de aduanas.

43. Será el objeto principal de los intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputación ú opinión que disfrutan de las autoridades y personas respetables del país, amantes de mi servicio y de la prosperidad del Estado, y comparar bajo la relación de los fraudes prevenidos ó reprimidos los efectos de la buena administración y dirección del servicio. Pero no podrán los intendentes prescribir por sí mismos nuevas órdenes que alteren el régimen y servicio del cuer-

po, ó pertenezcan á su disciplina, sino que solo incumbe á su autoridad el extender una memoria razonada sobre los objetos de su inspección, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones ó averiguaciones: proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al inspector general del cuerpo, y otro á la dirección general de Rentas. Podrán asimismo los intendentes prevenir á los comandantes de carabineros, y en casos que no admitan espera á los demás oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que redupliquen su celo, y lleguen á reprimirlo.

44. Será frecuente la correspondencia de los intendentes con los señores comandantes de carabineros en orden á promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y prosperidad de las rentas.

45. Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista, el inspector general, en junta con la dirección general de Rentas, hará presente los partes de servicio que le dirijan los comandantes de carabineros, y cuanto contribuya á hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta comparando la prosperidad ó la decadencia de las rentas en los meses anteriores y en los respectivos del año anterior, á lo menos con todo lo demás que diere de si la correspondencia con los intendentes y contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan á la utilidad del servicio.

46. Del mismo modo obrarán los comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista, reuniéndose en junta con los gefes de Hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán dichas juntas cada dos meses á mas tardar, trasladándose los comandantes á las capitales de las intendencias.

Siguen después otros artículos relativos á pensiones, organización interior del cuerpo, su administración, revista y disciplina; y en orden á los delitos en que puedan incurrir los individuos de este cuerpo y modo de juzgarlos, se dice lo siguiente.

ART. 139. Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó

delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta (1).

140. Los militares del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, en todos los delitos militares, comunes y mixtos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Reales ordenanzas militares y leyes penales establecidas para el ejército.

141. Por lo mismo que tengo á bien dispensar á este cuerpo particulares consideraciones, y por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito de las circunstancias del delito y aplicacion de la pena, será agravada con proporcion á dichas consideraciones y grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó condicion del delincuente, teniendo presente lo que prescriben los artículos 4.º, 12 y 13 de este Real decreto.

142. Cuando algun sargento, cabo ó carabinero hubiese cometido algun crimen ó delito de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, segun lo prevenido en las ordenanzas del ejército, ordeno: que despues de arrestado el delincuente, y trasladado á la capital de la comandancia, prevenga el primer comandante al subalterno de la clase de teniente que fuere individuo del consejo de disciplina, forme el memorial pidiendo permiso al capitán ó comandante general de la provincia para hacer las informaciones del delito, y despues de nombrado el escribano, procesará al reo en los términos que expresan dichas ordenanzas.

143. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, y tomar las declaraciones necesarias á evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar, los interrogatorios oportunos, para que en vista de ellos, reciba dicho comandante las declaraciones, y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que se verifica con los testigos ausentes.

144. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, irá el primer comandante á pedir permiso al capitán general ó comandante general de la provincia para formar consejo de guerra, que se celebrará el dia inmediato siguiente al de haber obte-

1 En el siguiente apéndice se trata del modo de proceder en las causas criminales contra los militares.

nido la licencia, ó dentro de dos dias, sino pudiese ser en aquel, en la casa del mismo primer comandante.

145. Se compondrá el consejo de guerra de siete jueces, que serán: el primer comandante, presidente: el segundo comandante; el capitán de la compañía de la capital, si á ella no pertenece el reo, y en este caso al mas inmediato; otro capitán efectivo, ó capitán graduado comandante de compañía elegido por suerte, y con anterioridad cada seis meses; y tres tenientes elegidos del mismo modo, y por igual tiempo. La falta de uno de los gefes ó de cualquiera de los capitanes solo podrá suplirse por un capitán, aunque fuere menester recurrir á los del consejo ordinario de la comandancia mas inmediata.

146. Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que está mandado para los consejos ordinarios de guerra en los cuerpos del ejército.

147. Se pedirá permiso al consejo general ó comandante general de la provincia para ejecutar la sentencia á la cabeza de la tropa del cuerpo que se hallare presente, á la que concurrirán los destacamentos de los cuerpos del ejército, cuando el caso fuere de consecuencia, y segun se previene por ordenanza.

148. El capitán general ó comandante general de la provincia tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia en los casos y términos, y procediendo del modo que expresan los artículos 58 y 59, título 5, tratado 8 de las ordenanzas del ejército.

149. El consejo de disciplina podrá pronunciar en los asuntos de su atribucion ó que se la cometieren, segun queda expresado en el artículo 128, si el caso debe ser tratado en consejo ordinario de guerra, aun cuando hubiese acordado la separacion ó expulsion del individuo fuera del cuerpo, porque esta se entiende sin perjuicio de las otras penas que correspondan á los delitos de que trata el artículo 142.

150. Los oficiales del cuerpo de carabineros de costas y fronteras quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de las provincias en los delitos comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio: así como el conocimiento de las faltas graves contra mi Real servicio, y de los crímenes militares ó de los mixtos toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos, sus trámites, conocimiento y fallo á las mismas reglas, procedimientos, autoridades ó tribunales militares que estan prescritas para tales casos, respecto de los demas oficiales de los cuerpos del ejército.

151. Además de los delitos generales militares y de los comunes ó mixtos, son delitos especiales en este cuerpo por razón de la naturaleza de su servicio: 1.º todos los que se expresan en el artículo 134, si son de grave naturaleza ú otras circunstancias agravantes: 2.º el apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato: 3.º el rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecución de las órdenes superiores ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando, ó la represion de los fraudes: 4.º violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de la expedición: 5.º la infidelidad ó alteración maliciosa en la redacción de los partes ó sumarias de fraude: 6.º la falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupción por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa: 7.º las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando, ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

152. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravención de mi Real servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza. Pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar, se mezcle ó implique también el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desahogado, según lo que se declara en el artículo 154, y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias y consideraciones deban imponérsele, según lo determinado en el 155; á no ser que para la imposición y ejecución de la mayor pena que, según la ordenanza del ejército, merezca por razón del servicio especial de este cuerpo, tenga por conveniente el juzgado privativo de Real Hacienda, después que declare lo que sea justo cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante contra dicho individuo al comandante que era del mismo, para la respectiva aplicación y condena en consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, según la clase y calidad del reo. Y si dicho juzgado de Real Hacienda fallare sobre todo, dará así que lo haga, parte al mencionado jefe militar, con testimonio suficiente para su inteligencia y efectos consiguientes al desahogo y fallo pronunciado.

153. Cesará de pertenecer á este cuerpo cualquiera individuo que fuere castigado con pena corporal por cualquiera de los

delitos que expresa el artículo 151, ó si fuere condenado á presidio, ó tuviese sentencia que dejase en duda su honor, su incorruptibilidad y pureza.

154. En conformidad de lo que expresan los artículos 2 y 3, título 2, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y varias disposiciones soberanas que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de Hacienda en materias de fraude, declaro que no vale el fuero militar en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se halle comprendido ó complicado algun individuo del cuerpo de carabineros, cualquiera que sea su clase, grado militar ó empleo, pertenece su conocimiento al juzgado privilegiado de mi Real Hacienda con inhibición de toda otra autoridad ó tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribución de los comisos, multas, penas pecuniarias y premios que según los casos deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores, individuos que hayan contribuido á la aprehension, ya sean carabineros, oficiales ó jefes de este cuerpo; así como lo que corresponda á los empleados, juzgados ó autoridades de mi Real Hacienda.

155. La circunstancia de ser individuo del cuerpo de carabineros es agravante en las causas de fraude, y será juzgado, no solo por las reglas generales de la clasificación de los fraudes, sino con toda la severidad de las consideraciones que establecen los artículos 138 y 139 de este Real decreto.

Sigue el artículo 156 en que se dan ciertas órdenes generales para el estímulo del servicio, y después se trata del resguardo interior y de puertos en los términos siguientes.

ART. 157. Para reprimir y perseguir el contrabando en las provincias del interior, y para el servicio que suele llamarse pasivo ó sedentario en resguardo de las puertas de las ciudades ó de la recaudación de las rentas en todas las provincias, incluso las litorales ó fronterizas, se establece el resguardo interior, que estará á las órdenes de los intendentes de las provincias.

158. Constará este resguardo de dos mil hombres, de los cuales doscientos cincuenta serán cabos ó comandantes de partida.

159. Los individuos del actual cuerpo del resguardo que no hayan tenido entrada en el cuerpo de carabineros de costas